
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banca La Gloria y Quilvio Rafael Ramos.
Abogados:	Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino de los Santos Martínez G.
Recurrida:	Daniela Mercedes Terrero Lluberés.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca La Gloria y Quilvio Rafael Ramos, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino de los Santos Martínez G., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294885-6, 001-0567967-4 y 001-0381909-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 134, *suite-C*, esq. Ofdelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Banca La Gloria, constituida de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto de la Concha núm. 22, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, amparada por la Ley núm. 139-11, representada por su gerente Quilvio Rafael Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-122700-5, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 101, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien a su vez también es parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 20, 2° nivel, *suite* 201, plaza comercial Duarte, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniela Mercedes Terrero Lluberés, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2574216-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Ravelo núm. 15, sector Villa Francisca, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Daniela Mercedes Terrero Lluberés incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra de la entidad de comercio Banca La Gloria y el señor Quilvio Rafael Ramos, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 157/2017, de fecha 5 de mayo de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenando a la parte hoy recurrente y solidariamente al señor Quilvio Rafael Ramos, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a una indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la resultante de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazando los reclamos por concepto de retroactivo y salarios adeudados.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Banca La Gloria y el señor Quilvio Rafael Ramos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-053, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, interpuesto por la BANCA LA GLORIA Y QUILVIO RAFAEL RAMOS y, el incidental, por DANIELA MERCEDES TERRERO LLUBERES, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos precedentes, con la modificación necesaria para que se paguen los seis meses de salarios completos, conforme al artículo 95, en su ordinal 3ro., del Código de Trabajo; TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; CUARTO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Falta de motivación, una mala interpretación del derecho y errónea ponderación de las pruebas testimoniales, lo cual se traduce una mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no reunir las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 17 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada aumentó la condenación establecida en la decisión de primer grado, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, confirmándola en todas sus partes estableciendo en consecuencia, las condenaciones y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) catorce mil doscientos sesenta y siete pesos con 76/100 (RD\$14,267.76), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$444.00), por concepto de salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones; e) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 76/100 (RD\$18,883.76), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para un total en las condenaciones de ciento veintiún mil doscientos veinte pesos con 38/100 (RD\$121,220.38), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia

naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Banca la Gloria y Quilvio Rafael Ramos, contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-053, de fecha de 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.